



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420250041300
DEMANDANTE	Paula Marcela Arango Arango
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Niega medida – Admite demanda

Paula Marcela Arango Arango en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al mérito, igualdad y al acceso a cargos públicos, que considera vulnerados como consecuencia de la negativa a reconocerle 10 puntos por el criterio de educación Informal - educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de medida provisional

En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“Se solicita medida cautelar para ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la SUSPENSIÓN del proceso de convocatoria del DISTRITO CAPITAL 6, específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con OPEC 211635, de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.”

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines” (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la*

discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

El despacho considera que no es del caso acceder a la medida provisional que formuló la accionante, pues para este momento, no se advierten circunstancias evidentemente amenazadoras frente a los derechos fundamentales invocados que ameriten el decreto de una medida provisional. Adicionalmente, sea del caso señalar que el perjuicio irremediable que se pretende conjurar mediante el decreto de la medida provisional, no tiene tal carácter, pues en caso de una sentencia favorable a las pretensiones, la actuación administrativa que se cuestiona tendría que ser replanteada, tal y como lo buscan las pretensiones formuladas y por ende la amenaza o vulneración presuntamente causada, cesaría, por lo que las cosas volverían a un estado anterior a la vulneración, por lo que el Despacho considera que la medida no es necesaria desde un enfoque de racionalidad y proporcionalidad.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y en consecuencia se negará.

1.2. De la admisión de la tutela

En razón a la competencia establecida en el Decreto 333 de 2021 y por cumplir con los requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación.

De igual forma, se ordenará que las accionadas publiquen en el micrositio destinado al proceso de selección la información sobre la existencia de la presente acción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por **Paula Marcela Arango Arango** en contra de la **Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**.

TERCERO: NOTIFICAR personal e inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela a los representantes legales de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC¹ o a quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda. La omisión injustificada acarreará responsabilidad, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INDICAR el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a la parte actora².

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas que publiquen en el micrositio de la convocatoria la información sobre la existencia de la presente acción.

Se recuerda que los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser radicados exclusivamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia a través de los correos electrónicos institucionales del juzgado ni de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Jueza

JCBA

¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co;

² paulaa44@gmail.com

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2f6937aad1d849de6af97b89189505f983ae113e7241b66f3109587fb5e95**

Documento generado en 29/10/2025 08:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>